

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 113/2010.

Mérida, Yucatán a catorce de octubre de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **6902**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta de julio de dos mil diez el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL CONTRATO, EXPEDIENTE LABORAL Y CURRÍCULUM VITAE CON FOTOGRAFÍA DEL DIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO LITERARIO Y PROMOCIÓN EDITORIAL DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN (ICY), ÓSCAR SAURI BAZÁN.”

**SEGUNDO.-** En fecha veinte de agosto del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD 6902 EN LA CUAL SE PIDE AL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN UNA COPIA DEL CONTRATO, EXPEDIENTE LABORAL Y CURRÍCULUM VITAE DE ÓSCAR SAURI BAZÁN, DIRECTOR DE ÁREA EN DICHO INSTITUTO.....”

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veinte del propio mes y año, a través del cual interpuso el Recurso de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

Inconformidad señalado en el Antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/1539/2010 de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez y personalmente el día treinta del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**QUINTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/032/10 de fecha treinta y uno de agosto del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6902...**

**SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD 6902...”. ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EL TERMINO (SIC) QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA VENCÍA EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2010, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 18 DEL**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

PROPIO MES Y AÑO, SIN EMBARGO ES DE GRAN IMPORTANCIA HACER DEL CONOCIMIENTO QUE EN FECHA 24 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO RSJDPBUNAIPÉ: 027/10, SE NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CORRESPONDIENTE AL NOMBRAMIENTO, CURRÍCULUM VITAE Y EXPEDIENTE LABORAL SOLICITADO, PREVIA CLASIFICACIÓN DE LA MISMA EN VIRTUD DE CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA PERSONA FÍSICA INVOLUCRADA, COMO LO ES EL RFC, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO, SEXO, NOMBRE DEL BENEFICIARIO ASEGURADO, FIRMA, FOTOGRAFÍA Y EL ACTA DE NACIMIENTO, TODA VEZ QUE VA ÍNTIMAMENTE LIGADO CON SU PERSONALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 17 FRACCIÓN I Y 41 DE LA LEY DE ACCESO...ASIMISMO DECLARAN LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO SOLICITADO AL MANIFESTAR: "SE HACE CONSTAR QUE NO SE CUENTA CON EL CONTRATO RESPECTIVO, TODA VEZ QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO, NO ES NECESARIO PARA LA CONTRATACIÓN DEL MISMO."

TERCERO.- QUE A LA PRESENTE FECHA EL SOLICITANTE NO HA REQUERIDO RESPUESTA ALGUNA REFERENTE AL FOLIO 6902 QUE NOS OCUPA Y QUE AL HABERSE NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EN FECHA 24 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, LA NEGATIVA FICTA QUE ORIGINA EL PRESENTE RECURSO SE SOBREESE Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...".

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 113/2010.

**SEXTO.-** En fecha tres de septiembre de dos mil diez, se acordó remitir al secreto de la Secretaría un documento adjunto al Informe Justificado que la Unidad de Acceso recurrida rindiera en fecha primero del propio mes y año, del cual se advirtieron datos personales que de darse a conocer a los particulares vulnerarían la privacidad de la persona involucrada en el; asimismo, se ordenó la elaboración de una versión pública a fin de que ésta obrase en los autos del expediente que nos atañe.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/032/10** y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando haber emitido resolución a través de la cual puso a disposición del ciudadano la información requerida mediante solicitud con folio 6902; asimismo, en virtud de haberse desprendido nuevos hechos, la suscrita dio vista y corrió traslado al C. [REDACTED] de las constancias aludidas para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1661/2010 de fecha nueve de septiembre de dos mil diez y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veinte de septiembre del año en curso, se declaró precluido el derecho del C. [REDACTED] en virtud de que no realizó manifestación alguna sobre la vista que se le diera y el traslado que se le corriera de las constancias adjuntas al informe justificado descrito en el Antecedente Quinto. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1710/2010 de fecha veintidós de septiembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil diez, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho. De igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DUODÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1818/2010 de fecha siete de octubre del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

**CUARTO.** De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que el particular en fecha treinta de julio de dos mil diez, solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información siguiente: **“COPIA DEL CONTRATO, EXPEDIENTE LABORAL Y CURRÍCULUM VITAE CON FOTOGRAFÍA DEL DIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO LITERARIO Y PROMOCIÓN EDITORIAL DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN (ICY), ÓSCAR SAURI BAZÁN”.**

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por ello, el solicitante, mediante diverso escrito de fecha veinte de agosto de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

.....”

Asimismo, en fecha veintisiete de agosto del año en curso, mediante el oficio marcado con el folio INAIP/SE/DJ/1539/2010, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado, señalando que en fecha veinticuatro de agosto del presente año, emitió resolución extemporánea marcada con el número RSJDPUNAIPE: 027/10, a través de la cual ordenó entregar parte de la información requerida mediante la solicitud marcada con el folio 6902, previa eliminación de los datos personales correspondientes; **asimismo, declaró la inexistencia del contrato, arguyendo que por la naturaleza del cargo no fue necesario para la contratación del mismo.**

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos analizaremos el marco jurídico aplicable al caso concreto y posteriormente la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy impetrante.

**QUINTO.** La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina a dicho ente como un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán, prevé en los numerales transcritos a continuación, lo siguiente:

**“ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461, EXPEDIDO EN FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

**AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.**

**ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO, EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.**

**ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.**

**ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS, DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.**

**ARTÍCULO 44.- CORRESPONDERÁ A LOS SUBDIRECTORES GENERALES LAS SIGUIENTES FACULTADES Y ATRIBUCIONES COMUNES:**

.....

**IX. DELEGAR EN SUS SUBALTERNAS ATRIBUCIONES QUE TENGAN ENCOMENDADAS, PREVIO ACUERDO CON EL DIRECTOR GENERAL.**

.....

**ARTÍCULO 47.- LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:**





RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

.....

**V. CONDUCIR LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DE CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE SUELDOS Y SALARIOS, ESTÍMULOS Y DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.**

**VI. REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS, CATÁLOGOS Y PERFILES DE PUESTOS, LOS CAMBIOS Y MOVIMIENTOS DE PERSONAL, ASÍ COMO LAS LIQUIDACIONES Y PAGO DE CUALQUIER REMUNERACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.**

.....

**ARTÍCULO 61.- EL PERSONAL DE CONFIANZA ESTÁ INTEGRADO POR AQUELLOS QUE OCUPEN CATEGORÍAS DE: DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTORES GENERALES, DIRECTORES, DIRECTORES DE ÁREA, JEFES DE DEPARTAMENTOS, COORDINADORES Y PERSONAL QUE TENGA BAJO SU RESPONSABILIDAD TRABAJOS DE INSPECCIÓN, FISCALIZACIÓN O VIGILANCIA; PERSONAL TÉCNICO QUE MANEJE FONDOS O VALORES, AUDITORES Y SUBAUDITORES, ASÍ COMO TAMBIÉN TÉCNICOS DE APOYO QUE DEPENDAN DE LA CONTRALORÍA O DEL ÁREA DE AUDITORIA; PERSONAL QUE TENGA CONTROL DIRECTO SOBRE EL ÁREA DE ADQUISICIONES, ALMACÉN E INVENTARIOS Y QUE AUTORICE EL INGRESO O SALIDA DE BIENES O VALORES; EL PERSONAL QUE TENGA FACULTADES PARA DETERMINAR EL SENTIDO Y LA FORMA DE LOS PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN, ASESORÍA Y CONSULTORÍA: LOS (AS) SECRETARIOS PARTICULARES.**

.....”

Asimismo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en sus ordinales 3, 9 y 13, prevé lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

“ARTICULO 3.- TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO ES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODA PERSONA QUE PRESTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GÉNEROS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO QUE LE FUERE EXPEDIDO O POR EL HECHO DE FIGURAR EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES.

ARTICULO 9.- QUEDAN EXCLUÍDOS DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5, EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, CÁRCELES O GALERAS Y AQUELLOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATO CIVIL O QUE SEAN SUJETOS AL PAGO DE HONORARIOS.

ARTICULO 13.- LOS TRABAJADORES PRESTARÁN SUS SERVICIOS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A SU FAVOR POR FUNCIONARIOS CON FACULTADES PARA EXTENDERLO O POR ESTAR INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA DE TRABAJADORES TEMPORALES, PARA OBRA DETERMINADA O POR TIEMPO FIJO.”

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que el Instituto de Cultura de Yucatán es una de las Entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- **La Subdirección General de Administración**, es una de las Unidades Administrativas que integran la organización del Instituto de Cultura de Yucatán, la cual se encuentra facultada entre otras cuestiones, de administrar y conducir las estrategias para la contratación del personal, **registrar los respectivos nombramientos**, así como los cambios y movimientos a que éstos fueran sujetos.
- **Que los Subdirectores Generales tienen la atribución de delegar a sus**

RECURSO DE INCONFORMIDAD,  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 113/2010.

**subalternas atribuciones que tengan encomendadas.**

- Que la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, determina que el personal de confianza que labora en la Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, entre las que se encuentra el Instituto de Cultura de Yucatán, **prestan sus servicios a través de nombramiento expedido a su favor por la autoridad facultada para ello**; asimismo, señala que los trabajadores que laboran mediante contrato quedan excluidos de su régimen.

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UNAIPE), específicamente en el link siguiente: [http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA\\_310510.pdf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_310510.pdf), del cual advirtió que en la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán, se encuentra la **Jefatura de Recursos Humanos dependiente de la Subdirección General de Administración**; de igual forma, constató que en el apartado denominado "Sala de Prensa", contenido en la página oficial del Gobierno del Estado, visible en la dirección electrónica señalada a continuación: <http://www.saladeprensa.yucatan.gob.mx/directorio/ficha.php?IdPersonal=1303>, se localiza el nombre de la servidora pública encargada de la citada Jefatura, el cual corresponde al de Sandra Isabel Rodríguez Ortega.

En mérito de lo anterior, si bien en el presente asunto debería considerarse a la Subdirección General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán, como la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones expresamente encomendadas por la Ley, resultaría competente para detentar en sus archivos la información requerida por la inconforme y por ende entregarla, lo cierto es, que en términos de la fracción V del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Jefatura de Recursos Humanos es quien debe poseerle materialmente en sus archivos en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico, a saber, el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 113/2010.

Subdirector General de Administración, las cuales pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" se denomina a la **función** que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades; por lo tanto, en la especie la Jefatura de Recursos Humanos, es la Unidad Administrativa que resulta competente para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**SEXTO.** En autos consta que la autoridad reconoció expresamente su falta, precisando que en fecha veinticuatro de agosto del presente año, mediante oficio marcado con el número RSJDPBUNAIPE: 027/10, **emitió en forma extemporánea resolución a través de la cual pretendió modificar la negativa ficta que hoy se combate**, pues respecto al contenido de información relativo al contrato declaró formalmente su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, con base en la respuesta del Director de Área de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto de Cultura de Yucatán, declarando que por la naturaleza del puesto no se requiere dicho instrumento; asimismo, en lo que atañe al currículum y al expediente laboral, entregó información de manera incompleta, pues no sólo omitió poner a disposición del particular (en su totalidad) parte de dicha información si no que procedió a la clasificación de diversos datos por considerarlos confidenciales; remitiendo para acreditar las conductas antes mencionadas, los siguientes documentos:

- 1) Copia simple de la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, emitida por la Autoridad compelida, constante de tres fojas útiles.
- 2) Copia simple del oficio PE/ICY/DJ/122/2010 de fecha diecisiete de agosto del presente año, suscrito por el Lic. Mitsuo Teyer Mercado, Director de Asuntos y Servicios Jurídicos y Enlace de la UNAIPE, constante de una foja útil.
- 3) Copia simple del oficio sin número de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, constante de una foja útil.
- 4) Copia simple del oficio marcado con el folio PE/ICY/DA/RH/0440/2010 de fecha cuatro de agosto del presente año, emitido por la Licda. Sandra Rodríguez Ortega, Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Cultura de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

Yucatán, constante de una foja útil.

- 5) Copia simple del oficio PE/ICY/DG/0546/08 de fecha veintitrés de agosto de dos mil ocho, constante de una foja útil.
- 6) Copia simple del nombramiento expedido por el Instituto de Cultura de Yucatán en fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis, a favor del Óscar Herbé Sauri Bazán con la categoría de Director de Área con adscripción en la Dirección de Literatura, constante de una foja útil.
- 7) Copia simple del Currículum Vitae del C. Óscar Herbé Sauri Bazán, constante de diez fojas útiles.
- 8) Copia simple del documento relativo al Seguro de Vida expedido a favor del referido Sauri Bazán en fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, cuando ocupaba la categoría de Jefe de Departamento del Instituto en cuestión, constante de una foja útil.
- 9) Copia simple del Título Profesional que acredita al C. Óscar Herbé Sauri Bazán como Licenciado en Derecho, el cual fuera expedido en fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, constante de dos fojas útiles.
- 10) Copia simple de una constancia emitida por diversas autoridades de la Universidad de Sevilla, en fecha once de febrero de dos mil diez, con la cual certifican que el ciudadano había acreditado veintiún créditos del período de docencia del tercer ciclo de un programa de doctorado, constante de una foja útil.
- 11) Copia simple del oficio PE/ICY/DG/0546/08 de fecha veintitrés de agosto de dos mil ocho, signado por el Director General del Instituto de Cultura de Yucatán, a través cual manifiesta por parte del Instituto no existió inconveniencia para que el C. Óscar Sauri, sea comisionado al Despacho de la Gobernadora a partir del veinticinco del propio mes y año.
- 12) Copia simple del documento que contiene la notificación que la recurrida intentó efectuar en fecha veinticuatro de agosto del presente año, al correo electrónico que el particular proporcionó para tales fines, constante de una foja útil.

**En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con su**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 113/2010.

**resolución emitida el veinticuatro de agosto del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta argüida por el particular, que en efecto hoy se combate y que originara el presente medio de impugnación.**

**SÉPTIMO.** En el presente Considerando analizaremos la conducta desarrollada por la autoridad recurrida con relación a cada uno de los contenidos de información requeridos por el inconforme mediante solicitud con folio **6902**.

En lo que atañe al **contrato** del Director de Área de la Dirección y Fomento Literario y Promoción Editorial del Instituto de Cultura de Yucatán, conviene precisar que de conformidad a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente determinación, se advierte que los trabajadores que prestan sus servicios al Estado, tales como los que laboran en el Instituto de Cultura de Yucatán, lo **hacen a través de nombramiento expedido por la autoridad competente para ello, existiendo excepciones para aquellos que los prestan a través de contrato civil o que sean sujetos a pagos de honorarios**; por lo tanto, es inconcuso que en la especie, al haber remitido la Unidad Administrativa competente, a saber, la Jefatura de Recursos Humanos, el nombramiento expedido por el Instituto de Cultura de Yucatán a favor del C. Oscar Herbé Sauri Bazán, ésta acreditó la inexistencia del contrato solicitado por el inconforme en los archivos del Sujeto Obligado, pues el documento que proporcionó por lógica excluye el contrato de referencia, por lo que se razona que la Unidad de Acceso compelida estuvo en aptitud para declarar formalmente la inexistencia del mismo, pues siguió el procedimiento que marca la Ley de Acceso para declararla.

**Consecuentemente, resulta procedente la conducta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en cuanto éste contenido, es decir, en cuanto a la declaración de inexistencia del contrato aludido por el inconforme.**

En relación al contenido de información relativo al **expediente laboral** del C. Oscar Herbé Sauri Bazán, se colige que la Unidad de Acceso obligada, mediante resolución de fecha veinticuatro de agosto del presente año puso a disposición del inconforme, previa eliminación de los datos personales

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 113/2010.

correspondientes, los siguientes documentos en la modalidad de copia simple: Nombramiento; Seguro de Vida; Título Profesional; Constancia emitida por diversas autoridades de la Universidad de Sevilla, y Oficio PE/ICY/DG/0546/08 firmado por el Director General del Instituto de Cultura de Yucatán, compuestos en su totalidad de seis fojas útiles.

Del análisis a los citados documentos, se discurre que no obstante que la autoridad recurrida procedió a la clasificación de información confidencial contenida en dichas constancias con fundamento en el artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, advirtiéndose que su intención no radicó en revocar el acto reclamado que diera origen al presente asunto (negativa ficta), sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los fundamentos de la misma, lo cierto es, que **la suscrita se avocará al estudio de la determinación emitida por la autoridad obligada en fecha veinticuatro de agosto del presente año, por considerar que la disposición legal invocada, así como los razonamientos que en ella vertiese, sí resultan procedentes**, tal como se determinará en párrafos posteriores; esto aunado a que el sentido del fallo que nos ocupa en el caso que la autoridad no hubiese emitido la resolución extemporánea en comento, sería el mismo al que ésta imprimió en ella, en otras palabras, se hubiera ordenado a la autoridad clasificar la información con fundamento en el artículo 17 fracción I de la Ley de la Materia.

Asimismo, cabe resaltar que la omisión del estudio sobre la resolución extemporánea en cita, no beneficiaría para resolver el recurso de inconformidad que nos atañe, en forma favorable a la parte actora, es por eso que en protección al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, se determinó valorar la misma en el presente medio de impugnación.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Séptima época, con número de registro 917642, que se transcribe a continuación:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 113/2010.

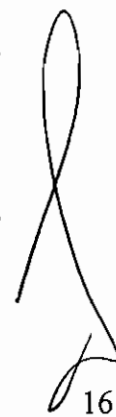
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-----

SI DEL ESTUDIO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HACE DE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE ES FUNDADO, DE ACUERDO CON LAS RAZONES DE INCONGRUENCIA POR OMISIÓN ESGRIMIDAS AL RESPECTO POR EL QUEJOSO; PERO DE ESE MISMO ESTUDIO CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE POR DIVERSAS RAZONES QUE VEN AL FONDO DE LA CUESTIÓN OMITIDA, ESE MISMO CONCEPTO RESULTA INEPTO PARA RESOLVER EL ASUNTO FAVORABLEMENTE A LOS INTERESES DEL QUEJOSO, DICHO CONCEPTO, AUNQUE FUNDADO, DEBE DECLARARSE INOPERANTE Y, POR TANTO, EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DEBE DESDE LUEGO NEGARSE EL AMPARO EN VEZ DE CONCEDERSE PARA EFECTOS, O SEA, PARA QUE LA RESPONSABLE, REPARANDO LA VIOLACIÓN, ENTRE AL ESTUDIO OMITIDO, TODA VEZ QUE ESTE PROCEDER A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, PUESTO QUE REPARADA AQUÉLLA, LA PROPIA RESPONSABLE, Y EN SU CASO LA CORTE POR LA VÍA DE UN NUEVO AMPARO QUE EN SU CASO Y OPORTUNIDAD SE PROMOVIERA, TENDRÍA QUE RESOLVER EL NEGOCIO DESFAVORABLEMENTE A TALES INTERESES DEL QUEJOSO; Y DE AHÍ QUE NO HAY PARA QUÉ ESPERAR DICHA NUEVA OCASIÓN PARA NEGAR UN AMPARO QUE DESDE LUEGO PUEDE Y DEBE SER NEGADO.

SÉPTIMA ÉPOCA:

AMPARO DIRECTO 746/56.-JOSÉ HERNÁNDEZ LIMÓN.-15 DE AGOSTO DE 1957.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: GABRIEL GARCÍA ROJAS.

AMPARO DIRECTO 5425/58.-GREGORIA PÉREZ VIUDA DE COVARRUBIAS.-22 DE JUNIO DE 1959.-CINCO VOTOS.-PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.





RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 113/2010.

**AMPARO DIRECTO 5040/80.-SALVADOR OREGEL TORRES Y  
COAGRAVIADO.-8 DE JUNIO DE 1981.-UNANIMIDAD DE  
CUATRO VOTOS.-PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.  
AMPARO DIRECTO 3603/80.-MARÍA ELVIA DE LOS ÁNGELES  
PINEDA ROSALES.-15 DE JUNIO DE 1981.-UNANIMIDAD DE  
CUATRO VOTOS.-PONENTE: JORGE OLIVERA TORO.  
AMPARO DIRECTO 6353/80.-ERNESTO ESCALANTE  
IRURETAGOYENA Y COAGRAVIADA.-6 DE AGOSTO DE  
1981.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: J.  
ALFONSO ABITIA ARZÁPALO.  
APÉNDICE 1917-1995, TOMO VI, PRIMERA PARTE, PÁGINA  
114, TERCERA SALA, TESIS 170.**

Establecido lo anterior, con relación al **RFC**, es importante señalar que para la obtención de dichas claves, es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues este último dato estará reflejado en los dígitos que les integren. En otras palabras dichas cifras se conforman con la **edad** de la persona, dato que es intrínseco y propio de su intimidad, y por lo tanto susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

Por su parte, el **domicilio y teléfono particulares** de una persona física es considerada datos personales, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral mencionado en el párrafo que antecede.

En el mismo sentido, el **estado civil, nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo**, son atributos de la personalidad y por lo tanto son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, por lo que se ubican en las causas análogas que pueden afectar la intimidad de una persona, según se establece en la fracción I del artículo 8 del citado ordenamiento, en virtud de que dicho precepto es enunciativo y no limitativo, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que afecte su intimidad.

Ahora, toda vez que el fin del **acta de nacimiento** es revelar la fecha de nacimiento de la persona involucrada, y con dicho dato puede calcularse la edad del individuo, y en adición contiene otros datos que al igual son atributos de la personalidad, como lo es la nacionalidad, es inconcuso que es un documento que por su propia naturaleza es confidencial, por lo que no debe procederse a su entrega.

Con relación a la **fotografía** del C. Sauri Bazán, se discurre que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un dato personal en términos del artículo 8, fracción I de la Ley, que en su parte conducente establece, *"La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 113/2010.

*características físicas, morales o emocionales.....*”, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Finalmente, en lo que atañe al nombre del **beneficiario**, si bien no se encuentra expresamente dentro de los conceptos previstos en el artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia, lo cierto es, que éste se encuentra íntimamente vinculado con el patrimonio, el cual sí está contemplado entre los supuestos de dicho ordinal (el patrimonio); ahora, toda vez que con el nombre del beneficiario puede determinarse el destino que los particulares dan a su patrimonio y este último es de carácter personal, es inconcuso que al darse a conocer se transgrediría el interés jurídico tutelado por la norma.

Por otra parte, se colige que mediante la citada resolución de fecha veinticuatro de agosto del presente año, la recurrida ordenó la entrega de veinte **fojas útiles** en la modalidad de copias simples, que a su juicio contienen la totalidad de lo solicitado por el inconforme; asimismo, del Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha primero de septiembre de dos mil diez, se advierte que ésta puso a disposición del particular **dieciséis fojas**, lo que permite arribar a la conclusión que la Unidad de Acceso obligada omitió entregar cuatro fojas útiles.

Se dice lo anterior, pues respecto al **expediente laboral** integrado por el nombramiento, seguro de vida, título profesional, constancia emitida por diversas autoridades de la Universidad de Sevilla, y oficio PE/ICY/DG/0546/08 signado por el Director General del Instituto de Cultura de Yucatán, proporcionó seis fojas útiles y del **currículum** entregó diez fojas útiles, pese a que de la secuencia numérica inserta en la parte inferior derecha del documento se observa que le constituyen un total de doce fojas.

Establecido lo anterior, se razona que la autoridad compelida descartó proporcionar cuatro fojas útiles, de las cuales dos corresponden al currículum vitae y dos que resultan imposibles de relacionar ya sea con el expediente laboral o con el currículum, pues en autos del presente expediente no existen elementos que revelen la existencia de documentos adicionales a los analizados en la presente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

determinación; por lo tanto, toda vez que la suscrita no está en aptitud de establecer si las dos hojas faltantes corresponden al citado expediente o al currículum, pudiendo ser documentos anexos de éste último, se considera pertinente instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el Considerando consecutivo para los efectos pertinentes.

**En tal virtud, no resulta procedente la acción perpetrada por la recurrida en lo que atañe a la entrega material de la información que fuere analizada previamente.**

Con todo, se concluye que no es procedente la resolución extemporánea de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, **ya que no cesaron total e incondicionalmente** los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO**



20

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.



21

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

**AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI.  
30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.  
AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN  
DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA  
SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN  
PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS  
NOVENTA Y NUEVE.**

**VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU  
GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998,  
PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO:  
"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL  
ACTO RECLAMADO."."**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA  
INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO  
EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU  
INAPLICABILIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN  
CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE  
HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO  
AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE  
LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE  
JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN,  
PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS  
GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER**



22

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

**EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."**

**OCTAVO.** Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) En el supuesto de que las cuatro fojas útiles mencionadas en la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez y que no fueron entregadas materialmente al particular, **no existan**, para acreditarlo deberá requerir de nueva cuenta a la Jefatura de Recursos Humanos de la Subdirección General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán, para efectos de que ésta informe si los documentos que remitiese en fecha cuatro de agosto de dos mil diez mediante oficio PE/ICY/DA/RH/0440/2010, son los únicos que obran en sus archivos, debiendo motivar en este caso, las razones por las cuales al documento que contiene el currículum vitae le faltan dos hojas (las marcadas con los números dos y tres); y una vez hecho lo anterior, la autoridad compelida deberá informar al particular cual es el número correcto de fojas útiles que integran la información, para efectos de que el ciudadano pueda realizar los trámites pertinentes a fin de obtener la devolución de los pagos indebidos, acorde al procedimiento establecido en sitio oficial del Gobierno del Estado, específicamente en el link siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 113/2010.

[http://www.yucatan.gob.mx/servicios/tramites/ver\\_tramite.jsp?id=83](http://www.yucatan.gob.mx/servicios/tramites/ver_tramite.jsp?id=83), lo anterior, sólo en caso de que el recurrente hubiera cubierto el pago por las veinte fojas útiles que fueron puestas a su disposición mediante resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez.

- b) Para el caso de que la información (las cuatro fojas faltantes) haya resultado existente y ésta se hubiere omitido entregar materialmente al particular, la Unidad de Acceso recurrida deberá proporcionarla precisando el número de hojas que corresponden al **currículum vitae** y al **expediente laboral**.
- c) **Emita** resolución a través de la cual incorpore el supuesto que se hubiere actualizado, es decir, ya sea el descrito en el inciso a) o en el diverso inciso b).
- d) **Notifique** al C. [REDACTED] su determinación.
- e) **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 113/2010.

General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día catorce de octubre de dos mil diez. -----

